

050013333011-2021-00003-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinte uno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2021-00003</b> -00
ACCIONANTE	ANA CECILIA HENAO GÓMEZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia N°	006

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 13 de enero del 2021.

#### HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que fue desplazada por la violencia del municipio de San Roque-Antioquia, que su grupo familiar está compuesto por 3 personas, que tiene 69 años de edad, que su estado de salud es delicado ya que padece “*INSULINOREQUIRIENTE HACE 8 AÑOS NEFROPATÍA HIPERTENSIVA, HIPERCOLESTEROLEMIA LEVE, GLAUCOMA, EPOC, OXIGENODEPENDIENTE (18 HORAS AL DÍA), EDENOCARCINOMA DE CÉRVIX, HIPERURICEMIA, SÍNDROME DE ESPALDA FALLIDA (TRAUMA DORSAL EN 2014 CON OSTOSINTESIS)*”, entre otras más enfermedades.

Indicó que no posee los recursos económicos ni los medios para el sustento personal y el de su familia, además señaló que debe pagar servicios, alimentación y vestuario, por lo que le ha sido imposible trabajar por su edad, por su discapacidad y sus múltiples enfermedades.

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

Manifestó que hace más de un año está solicitando el pago de la indemnización por desplazamiento debido a que la UARIV suspendió las ayudas humanitarias de forma definitiva, sin embargo, hasta la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto como tampoco le ha asignado una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

Esgrimió que el día 7 de febrero de 2020, presentó una solicitud a la Unidad de Víctimas, donde solicitó el pago de la indemnización por desplazamiento, la entidad dio respuesta el 14 de julio de 2020 indicando que mediante resolución N° 04102019-721046 del 2 de julio de 2020, se reconoce la indemnización por desplazamiento, además le informó que no es prioritaria y que por ello se aplicará el método técnico de priorización.

Señaló que el día 3 de septiembre de 2020 envió a la Unidad de Víctimas un correo solicitando prioridad para el pago de la indemnización, manifestando su estado de salud, pero la entidad en respuestas del 16 y 28 de septiembre de 2020 responde lo mismo, que ya fue indemnizada y que no fue priorizada.

Finalmente afirma que la UARIV, no estudió el documento enviado como quiera que no está dando ningún tipo de respuesta ya que solo se limita a enviar respuestas repetitivas, pues la resolución 1049 de 2019, es muy clara al expresar las prioridades para el pago estando dentro de esas prioridades.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIONES**

A continuación, el Despacho procede a transcribir las pretensiones invocadas por la accionante en la presente acción de tutela.

*“PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales al derecho de petición, derecho de protección especial a las personas por su condición física, económica o mental en circunstancias de debilidad manifiesta reconocida por la constitución como derecho fundamental en el artículo 13 inciso final. El derecho a recibir la Reparación Administrativa por Desplazamiento con fundamento en lo prescrito en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.*

*SEGUNDO: Que se tutele el derecho fundamental de petición y se ORDENA A LA UNIDAD DE VÍCTIMAS que responda de fondo las solicitudes presentadas el 7 de julio y 3 de septiembre de 2020 respondiendo claramente sobre la prioridad que tengo para ser indemnizado por desplazamiento, así como la fecha del pago de la misma y en caso de no tener la prioridad que me especifiquen porque no, y si la tengo que procedan al pago.”*

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho a la reparación administrativa, dignidad humana, información, debido proceso, entre otros derechos fundamentales.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV manifiesta que mediante comunicación N° 202072016322571 de fecha 14 de julio de 2020, le informó a la parte accionante que la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 reglamenta el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, además le indicó que mediante Resolución No. 04102019-721046 del 2 de julio de 2020 reconoció el hecho de victimizante y ordenó el reconocimiento de la indemnización administrativa de la actora, resolución que fue notificada el 5 de agosto de 2020.

Señaló que en la misma comunicación le informó a la actora que al momento de realizar el reconocimiento de la medida dispuso aplicar el método técnico de priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

Además, mediante dicha comunicación le informó que la Resolución 1049 de 2019, estableció el Método Técnico de Priorización la cual se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, en el caso particular de la accionante, se aplicará en el primer semestre del año 2021 y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado.

Afirmó que dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 y que será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización así mismo, se le informó sobre el proceso de fecha de pago, y se le anexa certificado del grupo familiar en el comunicado. Que la comunicación se remitió a la dirección electrónica aportada por la accionante en la acción de tutela.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que no ha presentado ninguna solicitud de pago de la indemnización administrativa.

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental a la igualdad, al de petición, entre otros toda vez que la entidad accionada, no ha realizado el estudio de su solicitud de prioridad para el pago de la indemnización administrativa.

### **Tesis de la parte accionada**

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando ningún fundamental a la accionante, toda vez que dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante comunicación 202072016322571 de fecha 14 de julio de 2020.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte accionante, toda vez que según afirma, la UARIV no ha dado respuesta de fondo frente al pago de la indemnización administrativa, toda vez que no se ha manifestado sobre el criterio de priorización que considera le asiste.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

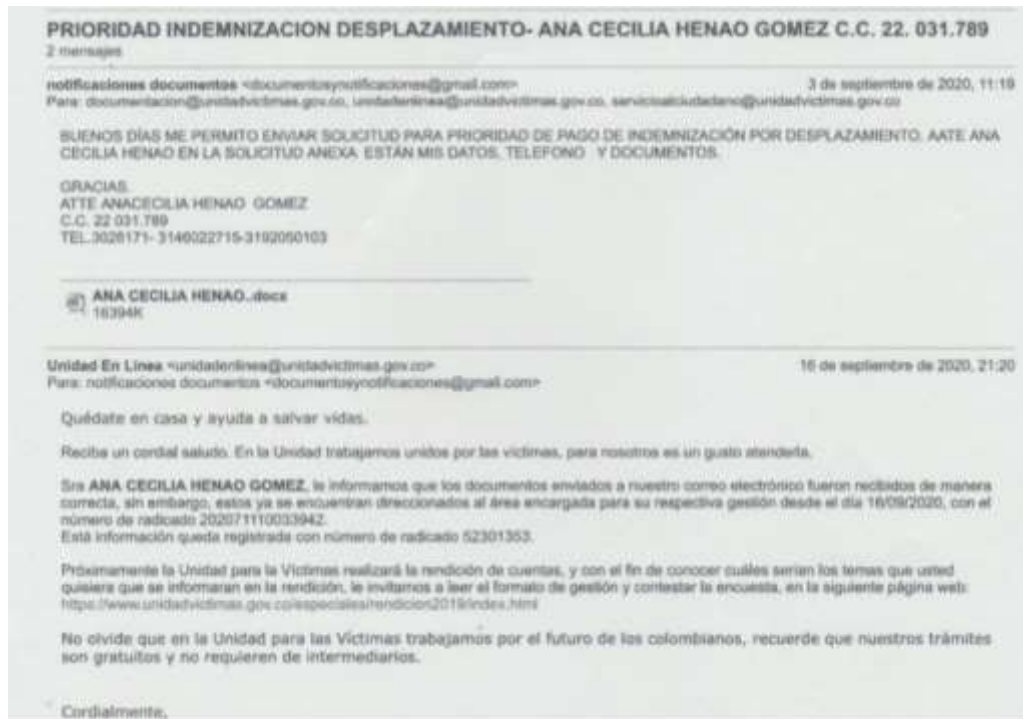
*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte demandante afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado sus derechos fundamentales toda vez que no da respuesta de fondo a la petición enviada el 3 de septiembre de 2020 mediante la cual solicita prioridad para el pago de la indemnización, toda vez que su estado de salud es deplorable, por el contrario, la entidad emite respuestas de fechas 16 y 28 de septiembre de 2020 donde señala que ya fue indemnizada y que no fue priorizada.

Además, afirma que la UARIV no estudia los documentos enviados pues no emite ningún tipo de respuesta frente a la solicitud de priorización ya que solo se limita a enviar respuestas repetitivas.

En aras de acreditar sus aseveraciones la accionante con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición:



Por su parte la UARIV informó que en respuesta N° 202072016322571 de fecha 14 de julio de 2020 dio respuesta de fondo al derecho de petición

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

presentado por la actora, allí le informó que la Resolución 1049 de 2019, estableció que el Método Técnico de Priorización el cual se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Además, le indicó que teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, i) tener más de 74 años de edad, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado.

The image shows a document header with the logo of the Unidad para las Víctimas and a barcode. The text includes the recipient's name, ANA CECILIA HENAO GOMEZ, and the subject of the document, 'Respuesta a derecho de petición radicado No 20207111006302'. The document discusses the administrative process for indemnification and the application of the prioritization method established in Resolution 1049 of 2019.

**El Sistema de las Víctimas** Unidad para las víctimas de desplazamiento forzado y otros hechos de violencia

Al consultar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 202072016322571  
Fecha: 14/07/2020

Bogotá D.C.

Señora  
**ANA CECILIA HENAO GOMEZ**  
CL 57A SUR 63 20 BARRIO LIMONAR 1  
MEDELLIN- ANTIOQUIA  
202072016322571  
TELÉFONO(S): 3028171-3146022715-3192050103

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No 20207111006302  
Código LEX: 4584390  
D.I #: 22031789

En primer lugar atendiendo a la petición radicada con fecha 10/02/2020 relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 30/07/2019 con número de radicado 816094, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-721046 - del 2 de julio de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-721046 - del 2 de julio de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

Analizado el escrito de tutela, la contestación de la UARIV y las pruebas aportadas, el Juzgado concluye que efectivamente la entidad está vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante como pasa a explicarse:

El art. 4 de la resolución 1049 de 15 de marzo 2019, proferida por la

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones [090](#) de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

**A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

**B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

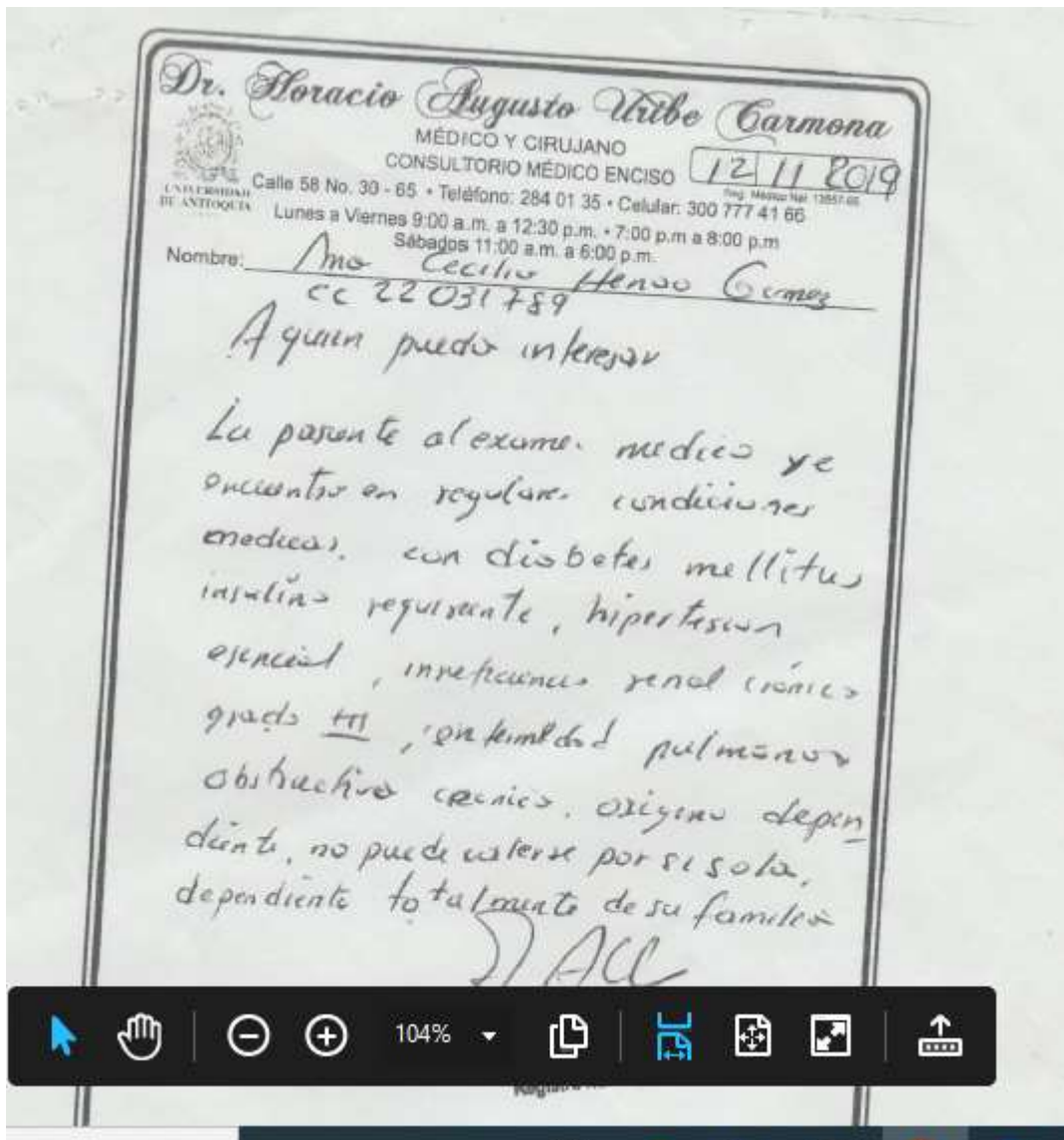
**PARÁGRAFO 1o.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

En este caso la tutelante señala que padece diversas patologías que darían lugar a ser priorizada en la entrega de la indemnización, entre ellas las descritas en el numeral primero del acápite de la demanda así:

**PRIMERO:** Soy desplazada por la violencia de San Roque- Antioquia, mi grupo familiar está compuesto por 3 personas, Y YO SOY UNA MUJER DE 69 AÑOS DE EDAD MUY DELICADA DE SALUD, INSULINOREQUIRIENTE HACE 8 AÑOS NEFROPATÍA HIPERTENSIVA, HIPERCOLESTEROLEMIA LEVE, GLAUCOMA, EPOC, OXIGENODEPENDIENTE (18 HORAS AL DÍA), EDENOCARCINOMA DE CÉRVIX, HIPERURICEMIA, SÍNDROME DE ESPALDA FALLIDA (TRAUMA DORSAL EN 2014 CON OSTOSINTESIS), ENTRE OTRAS MÁS ENFERMEDADES. Y las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad en el grupo familiar, producto del desplazamiento forzado aún persisten, nuestra condición actual es de extrema precariedad. Razón por la cual solicito se nos priorice para el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

Como evidencia de las diversas patologías que le aquejan aportó el siguiente certificado médico:

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*



No obstante la claridad de la solicitud y los documentos aportados, la entidad en lugar de analizar y proceder a estudiar y comprobar la veracidad de lo manifestado por la tutelante y de revisar sí el caso encaja en literal B del art. 4 de la resolución 1049 de 2019, se limita a emitir una y otra vez la misma respuesta de cajón que emite para todos los casos, sin considerar las particularidades de la accionante, actuaciones que sin duda vulneran los derechos fundamentales de la señora HENAO GOMEZ.

Para el efecto basta revisar las comunicaciones de la UARIV, donde no hace ninguna referencia al ADENOCARCINOMA, DIABETES etc, lo que revela que la UARIV no ha leído ni revisado los escritos de la peticionaria

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*



y que su única actividad ha sido la de emitir formatos diseñados para cumplir con respuestas formales y generales.

En ese orden de ideas el Juzgado tutelar los derechos fundamentales de la peticionaria y ordenará a la UARIV que proceda a realizar un análisis particular del caso y con base en ese análisis proceda a emitir una respuesta congruente con lo solicitado por la accionante.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **ANA CECILIA HENAO GÓMEZ**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **UARIV** que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia proceda a analizar, revisar y estudiar el caso de la tutelante a fin de verificar si el mismo se enmarca en las situaciones contempladas en art. 4 de la resolución 1049 de 2019. En el mismo término deberá notificar a la peticionaria una respuesta de fondo frente a la solicitud de priorización del pago de la indemnización administrativa.

Todo lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

**TERCERO:** Se NIEGAN las demás pretensiones formuladas por la parte accionante.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación el que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SEXTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d73f86237842aec1237c236eb5ac67b1f62bab17cff7b1bff7edf  
1e3869ae0**

Documento generado en 22/01/2021 12:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*